

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que en memorial que antecede se fijaron agencias en este asunto. Manizales, Caldas, 29 de abril de 2024.

DANIELA PÉREZ SILVA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandantes:	SCOTIABANK
Demandado:	JULIET GARCÍA GÓMEZ
Radicado:	170013103005-2023-00121-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y efectuada revisión exhaustiva al dossier, encuentra el Despacho que en decisión del 08 de agosto de 2023, se dispuso concederle beneficio de amparo de pobreza a la ejecutada. De otro lado, el artículo 154 del Estatuto Procesal prevé:

*“ARTÍCULO 154. EFECTOS. **El amparado por pobre no estará obligado** a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, **y no será condenado en costas.** (Negrillas).*

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta”.

Pues bien, de cara a la decisión que antecede donde se fijaron agencias en derecho en este asunto, se observa que se incurrió en una imprecisión, dado que la ejecutada se encuentra cobijada bajo el beneficio de amparo de pobreza, por lo que no es procedente su condena en costas.

Es por ello que, el Despacho adopta la postura establecida por la jurisprudencia, según la cual, los autos ilegales no atan al juez ni las partes, máxime ante la evidencia de tal yerro, no puede continuar la Célula persistiendo en él¹.

En consonancia con lo antedicho, se dispondrá dejar sin efectos la decisión de fecha 17 de abril de 2024.

Ejecutoriada esta decisión, córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por el activo de la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**

¹ Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a Radicación n.º 56009 SCLAJPT-05 V.00 5 persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión" AL3859-2017 Radicación n.º 56009 Acta 16 MP. Fernando Castillo Cadena